Certificado: SE APORTA RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO VS SARA MARLEN MOLINA G

Carrillo Orozco y Asociados S.A.S <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>

Mar 8/11/2022 8:40 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosasesoresbogota2@gmail.com

<aboqadosasesoresbogota2@gmail.com>;jcasesorlegal@hotmail.com <jcasesorlegal@hotmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por Carrillo Orozco y Asociados S.A.S.

JURISDICCIÓN: JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA DC

ANTES: JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Me permito aportar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022, COMO SOLICITUD ADICIONAL SOLICITO SE ME ENVÍE LINK DEL PROCESO O EXPEDIENTE DIGITAL, TODA VEZ QUE SE ME HA SIDO IMPOSIBLE LA REVISIÓN DEL MISMO EN EL TYBA.

Así mismo informo que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es notificaciones@carrilloyasociados.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO

DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA G

RADICADO: 1374/ 2019

APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO APODERADO:

CÉDULA: 72.225.890

CORREO: <u>notificaciones@carrilloyasociados.com</u>

CELULAR: 3116531192

LAMM

RPOST ® PATENTADO



Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. 5. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO

DDO: SARA MARLEN MOLINA G.

RAD: 2019 - 01374 - 00

En mi condición conocida en autos como Apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, comedidamente INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICION contra su auto calendado 3 de Noviembre de 2022 notificado el cuatro (4) siguiente; para que, en su lugar SE REVOQUE y, al efecto, se remita el expediente al señor Juez siguiente porque, de conformidad con el Art. 121 del C.G.P., operó la pérdida automática de competencia en su Despacho, siendo evidentemente equivocada la decisión que respetuoso censuro, entre otras por las siguientes razones y las demás que añadan a similar propósito:

- 1. Porque DESCONOCE el Art. 430 inciso 2° del C.G.P. que prevé que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En otros términos, lo que dice la norma contrario a como parece entender su Despacho, es que no pueden formularse excepciones previas para que tengan un trámite incidental separado sino que toda discusión sobre los requisitos formales del título tanto como las discusiones relacionadas con excepciones previas (que lo único que buscan es enderezar desde el inicio las fallas y procedimiento inicial) únicamente se pueden discutir mediante recurso de reposición; luego si mediante recurso de reposición se atacan esas formalidades del título ejecutivo o titulo valor o la argumentación encierra la proposición de una excepción previa, según corresponda, el Juez está llamado a resolver PREVIAMENTE el recurso de reposición como lo manda el Art 318 idem, en armonía con el Art. 230 de la Carta Política, mas no eludir la resolución del recurso como en este caso ha eludido la decisión su Despacho, denegando justicia a mi Representada desde la fecha de su interposición (24 de septiembre de 2021).
- 1.1 Según se ha enseñado jurisprudencialmente, la Corte Constitucional $\binom{1}{2}$ o la Corte Suprema de Justicia $\binom{2}{2}$ e incluso el Consejo de Estado $\binom{3}{2}$ los <u>requisitos formales</u>

¹ Corte Constitucional.- Sentencia SU-041 de 2018, Sentencia T-744-13 Exp. T-3.970.756, entre otros.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-3298-2019, entre otras

³ Consejo de Estado.- Sentencia 2019-01306, entre otrs

de los títulos ejecutivos son aquellos que permiten evidenciar que los documentos que se aportan como titulo ejecutivo o valor según corresponda, son auténticos y si de ellos surge realmente una obligación.

La autenticidad está llamada a evidenciar que la obligación que se cobre proviene del deudor o su causante para que la atienda frente al acreedor o el ejecutante, si éste no solo tiene la capacidad jurídica sino la capacidad procesal para acudir al juicio, según enseñan los Arts. 53 y 54 idem; entre otras razones, porque una de las excepciones previas previstas en el Art. 100 del C.G.P. es la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ésta que en materia de mandamiento de pago debe alegarse únicamente mediante recurso de reposición, como lo ordena el Art. 430 inc. 2º ídem, reitero.

1.2 En el presente caso, justamente el suscrito apoderado dentro de la oportunidad procesal pertinente interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago por cuanto el ejecutante no acudió al proceso en la forma como se lo ordenan los Arts. 53 y 54 del C.G.P., esto es, carece de capacidad jurídica y procesal para acudir a juicio, en tanto carece totalmente de poder para demandar ejecutivamente a mi Representada; de donde surge que el Despacho no debió librar mandamiento de pago cuya revocatoria por ello deprecó en aquella oportunidad; petición que justamente fue reiterada al solicitar la nulidad por las razones que en tal escrito constan y haciendo caer en cuenta al Juzgado nuevamente que previo a toda otra actuación es su función y obligación jurisdiccional resolver el recurso de reposición; de donde resultan inexplicables las afirmaciones del Despacho en el siguiente párrafo:

"...en auto del 6 de diciembre de 2021 (fl. 60) se le indicó que el recurso impetrado <u>no se ajustaba a las normas procesales, por cuanto en aquel escrito el abogado se limitó a centrarse en el poder otorgado al demandante y nada dijo respecto de los requisitos formales del título ejecutivo base de este proceso, luego el poder o sus facultades se debieron formular como excepción de mérito y no como mal lo encausó el abogado..." (resalto y subrayo)</u>

- 1.2 No exige el Art. 318 del C.G.P. que regula la temática del recurso de reposición ni lo exige el Art. 430 ya citado, que el Apoderado que interponga recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago esté obligado a señalar literalmente que su ataque contra la orden de apremio es por falta de los requisitos de forma o de fondo en el título base del recaudo, por cuanto es el contenido mismo de la argumentación el que señala que tal es la discusión que se plantea, como en este caso aconteció.
- 2. Porque **DESCONOCE** no solo el contenido de los Arts. 121 y 118 del C.G.P., normas ellas de orden público, sino que **IGNORA** el precedente jurisprudencial que está obligado a atender, conforme al contenido del siguiente párrafo de la decisión cuestionada.

"De cara a lo anterior, y revisado el expediente y las notificaciones efectuadas se tiene que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 6 de septiembre del año 2021, por lo que el término para dictar sentencia vencería el 6 de septiembre de 2022, ello si no fuera porque el proceso estuvo en la oficina de digitalización desde el 2 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2022, es decir, un mes y 15 días, sumado ello estuvo al despacho desde el 28 de abril de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 (art. 118 C.G.P. "Mientras el expediente esté al

nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

"Se trata, pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.- Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.- Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Y, finalmente DESCONOCE su Despacho en el proveido cuestionado, que interpuesto como fue oportunamente el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, se encuentra interrumpido el término del que dispondría mi Representada para proponer excepciones de mérito si persistiera la orden de apremio, como así lo señala expresamente el Art. 118 inciso 4° del C.G.P.; de donde surge que al pretender desconocer la función jurisdiccional y obligación legal de resolver el recurso de reposición PREVIAMENTE, se le estaría vulnerando a mi representada su legítimo derecho de defensa al obstruir la etapa correspondiente que le otorgaría derecho a proponer excepciones de fondo si hubiere lugar a ellas, violando sin duda su legítimo derecho al debido proceso.

SOLICITUD

SÍRVASE, en consecuencia, Señora Juez REVOCAR su último auto y, al efecto, remitir el expediente al Señor Juez siguiente, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa para lo de ley.

Señora Juez,

JUAN CARLOS GARRILLO OROZCO

C.C. No. 72'225.890 T.P. No. 101.835 C.S.J. despacho no correrán los términos,.... es decir que en total, tres meses y ocho días..."

En efecto, OMITIO SU DESPACHO para las cuentas exigidas en el Art. 121 idem, la lectura precisamente del penúltimo párrafo del Art. 118 idem que textualmente dice: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Resalto y subrayo); norma ella extraída del Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 62 sobre el cual incluso la Corte Suprema de Justicia ya hizo su propio pronunciamiento: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"; de donde surge que, contrario a lo concluido por su Despacho en el párrafo precedente, el término de UN AÑO al que se refiere el Art. 121 del C.G.P. en el proceso que me ocupa, venció fatalmente el 6 de septiembre de 2022 por expreso mandato de las normas citadas, todas ignoradas por su Despacho.

Las causales de suspensión e interrupción del proceso "POR CAUSA LEGAL" a las que se refiere el Art. 121 ibidem no tienen nada que ver con las citadas por su Despacho, en cuanto se refieren a las causales previstas por los Arts. 159 y 161 del C.G.P., ninguna de las cuales ha acontecido en el presente caso; de donde surge que el año (no días) al que se refiere aquella norma no ha tenido interrupción alguna (mayúsculas mías).

2.2. Y también **DESCONOCIO SU DESPACHO EL PRECEDENTE JUDICIAL** surgido en la propia Corte Suprema de Justicia respecto de la pérdida automática de competencia que expresó en su Sentencia STC-16110-2018 con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ratificada en otras varias sentencias entre ellas Sentencia STC-8849-20128 exp. 2018-00070-01, en los términos siguientes citados en lo pertinente:

"Se encuentra la vía de hecho endilgada, por cuanto además de relegarse el plazo contenido en la normatividad referenciada para díctar sentencia de primera instancia, se desconoció la jurisprudencia reciente de esta Sala, relativa a la objetividad predicada respecto de dicho lapso.- El anotado canon 121 ibídem, no fue aplicado por el juzgador acusado porque aun cuando el extremo pasivo estaba notificado del auto admisorio desde el 25 de abril de 2017, el Defensor del Pueblo no había sido enterado personalmente del mismo, de acuerdo con lo consagrado en el <u>inciso 2º</u> del artículo <u>53</u> de la <u>Ley 472 de 1998; asimismo</u>, el fallador advirtió que "(...) no exist[ía] ejecutoria (...)" del mencionado proveído, por lo cual "(...) tampoco principian a correr los términos legales (...)".

"Esta Sala, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el <u>artículo 121</u> del <u>Código General del Proceso</u> para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses" (inciso 2°).- En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que "[s]erá